El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado

Tipo de proceso : Acción Popular

Accionante : Mario A. Restrepo Z.

Accionado : Manuela Gómez H. – Dueña “Soluciones Médicas SRC”

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Radicación : 66682-31-03-001-2022-00705-01 (960)

Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 162 DE 31-03-2023

**TEMAS: ACCIÓN POPULAR / PRESUPUESTOS AXIALES / ACCIÓN U OMISIÓN, DAÑO O AMENAZA Y RELACIÓN CAUSAL / COSTAS PROCESALES / SON DE CARÁCTER OBJETIVO / CORREN A FAVOR DEL VENCEDOR / HECHO SUPERADO POR ACTUACIÓN VOLUNTARIA DEL DEMANDADO / NO PROCEDE LA CONDENA / NO HUBO PARTE VENCIDA.**

Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible) …

LA ACCIÓN POPULAR Y SUS SUPUESTOS AXIALES. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos…

Los presupuestos de esta acción son (i) Una acción u omisión de la parte convocada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza…, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos…

Las costas procesales. Son de carácter objetivo, esto es, se imponen a la parte vencida…

… no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar. Basta que prosperen las pretensiones.

Empero, en eventos como el presente, donde se verifica la carencia actual de objeto, por el hecho superado, habida cuenta de que la accionada, de forma voluntaria y antes de que se dictara sentencia, garantizó el acceso del grupo poblacional mediante una rampa móvil idónea, es inviable condenar en costas procesales porque no resultó vencida en el proceso.

Aquello, porque no hubo lugar a que la jueza popular declarará la vulneración o amenaza de los derechos colectivos e impusiera la orden judicial respectiva para su conjuración; entonces, imposible concluir que perdió el juicio y deba asumir la carga económica que exigen el recurrente en apelación.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**SP-0086-2023**

**Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

## El asunto por decidir

El recurso vertical propuesto por el actor popular contra la sentencia emitida el día **17-01-2023** (Recibido de reparto el día 15-02-2023), con la que se definió el litigio en primer grado.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. El establecimiento comercial del accionado *“Lumédicas SRC”*, ubicado en la calle 12 No.8-08 de Santa Rosa de Cabal, R., carece de rampa de ingreso apta para personas en silla de ruedas (Cuaderno No.1, pdf.002).
	2. Las pretensiones. **(i)** Ordenar la construcción de rampa de acceso, según las normas NTC e ICONTEC; y, **(ii)** Condenar en costas (Sic) (Cuaderno No.1, pdf.002).
1. La defensa de la parte pasiva
	1. Manuela Gómez H. (Accionada). Refirió que es falso que desconozca los derechos colectivos invocados porque: **(i)** Es imposible construir la rampa requerida, sin afectar la estructura del inmueble; **(ii)** Dispone de rampa móvil que garantiza el acceso; **(iii)** La eventual construcción significaría una carga desproporcionada y comprometería la seguridad de la edificación.

Se opuso a las pretensiones, solicitó sancionar por temeridad al actor y excepcionó: **(i)** Ausencia de vulneración; **(ii)** Ineptitud de la demanda; **(iii)** Abuso del derecho de acción e improcedencia; y, **(iv)** Falta de legitimación(Cuaderno No.1, pdf.11).

1. El resumen de la decisión apelada

En la parte resolutiva se: **(i)** Declaró la carencia actual de objeto por el hecho superado; y, **(ii)** Desestimó condenar en costas.

En síntesis, explicó que la vulneración del derecho colectivo se conjuró durante el trámite popular porque la accionada dispone de una rampa móvil idónea para garantizar el acceso y justifica su empleo en la imposibilidad de realizar adecuaciones al inmueble, según concepto técnico de Ingeniero Civil. Finalmente, desestimó condenar en costas al actor porque no se demostró temeridad ni mala fe (Ibidem, pdf.018).

1. La síntesis de la alzada

5.1. Mario A Restrepo Z. (Actor). Condenar en costas procesales por la prosperidad de las pretensiones (Ibidem, pdf.019).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia en segundo grado*.* Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del Despacho cognoscente.
	2. Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche hay sobre anomalías con entidad para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio (Arts.12 y 14, L.472).
	3. La legitimación en la causa. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso[[1]](#footnote-2). Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: *“(…) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (…)”*, y el 13º que: *“(…) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre* (…)”.

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento*[[2]](#footnote-3)*. También la Sala Civil de la CSJ[[3]](#footnote-4) en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación *“universal”*[[4]](#footnote-5), *“general”*[[5]](#footnote-6) o *“por sustitución”[[6]](#footnote-7)*.

Y, por pasiva la señora Manuela Gómez Hincapié, propietaria de establecimiento comercial abierto al público (Cuaderno No.1, pdf.005 y 006), a quien se imputa la omisión de garantizar el acceso a sus instalaciones como “*amenaza*” de los derechos colectivos del grupo social de personas con dificultades de movilidad (Artículo 14, L.472).

* 1. El problema jurídico. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según el razonamiento del recurrente?
	2. La resolución del problema jurídico

6.5.1. Los límites de la apelación. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en el amparo.

De acuerdo con el CE[[7]](#footnote-8) (Criterio auxiliar): *“(…) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (…)”.* En el mismo sentido la CC[[8]](#footnote-9). Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala (2017)[[9]](#footnote-10), mas la postura es pacífica para esta época (2022)[[10]](#footnote-11).

6.5.2. La acción popular y sus supuestos axiales. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre *los derechos e intereses colectivos*, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Art. 9º, L.472). El objeto de la acción[[11]](#footnote-12) es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC[[12]](#footnote-13).

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (Art.30, L.472).

La CC[[13]](#footnote-14), en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público *“(…) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (…)”*.

Y, también, restitutorio, puesto que propende por *“(…) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (…)*”; además de su naturaleza preventiva, *“(…) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (…)”.* Así comprende también la CC[[14]](#footnote-15). La tendencia en derecho comparado es entender “*la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto*”, como sostiene el profesor Henao P.[[15]](#footnote-16) , la brasileña Ivo Pires[[16]](#footnote-17), quien cita a Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.3. La sustentación del accionante. Las pretensiones prosperaron porque la accionada subsanó la vulneración durante el trámite popular (Ibidem, pdf.019).

6.5.4. La resolución**. *Infundados***. De vieja data y de forma reiterada esta Magistratura en su jurisprudencia explicó que la configuración del hecho superado supone la prosperidad de las pretensiones populares y, en esa medida, la consecuente condena en costas[[17]](#footnote-18); empero, en reciente decisión (2022)[[18]](#footnote-19), con apoyo en criterio auxiliar del CE y de la CSJ, recogió aquel razonamiento, porque concluyó que la conjuración voluntaria de la amenaza o trasgresión, implica la inexistencia de parte vencida y, por ende, imposibilita condenar en costas.

Frente a esta decisión se interpuso acción de tutela que desestimó la Sala de Casación Civil de la CSJ (2022)[[19]](#footnote-20), porque el raciocinio: “*(…) independientemente de que se comparta, no luce irracional o antojadizo (…)”*. Providencia confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral (2023)[[20]](#footnote-21), debido a que: *“(…) la autoridad accionada actuó en el marco de su autonomía, se apegó a la realidad procesal y aplicó las normas y jurisprudencia que rigen el asunto (…)”*.

Las costas procesales son de carácter objetivo[[21]](#footnote-22), esto es, se imponen a la parte vencida en el proceso[[22]](#footnote-23), y siempre que se den los supuestos de una norma, dice su tenor literal: “*(…) Además en los casos especiales previstos en este código. (…)”* (Artículo 365-1º, CGP); razón por la cual es tema excluido de la congruencia del fallo[[23]](#footnote-24)-[[24]](#footnote-25). Del mismo criterio es el CE[[25]](#footnote-26).

Su causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente **vencedor**, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona la CSJ[[26]](#footnote-27). Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar. **Basta que prosperen las pretensiones**.

Empero, en eventos como el presente, donde se verifica la carencia actual de objeto, por el hecho superado, habida cuenta de que la accionada, **de forma voluntaria** y antes de que se dictara sentencia, garantizó el acceso del grupo poblacional mediante una rampa móvil idónea, es inviable condenar en costas procesales porque no resultó vencida en el proceso.

Aquello, porque no hubo lugar a que la jueza popular declarará la vulneración o amenaza de los derechos colectivos e impusiera la orden judicial respectiva para su conjuración; entonces, imposible concluir que perdió el juicio y deba asumir la carga económica que exigen el recurrente en apelación.

Al respecto concluye el CE[[27]](#footnote-28): *“(…) en referencia a la condena en costas (…) no se cumplen los presupuestos (…) para su reconocimiento. Esto en consideración a que el Municipio de Bucaramanga, la EMPAS S.A. y la CDMB* ***no son partes vencidas en el proceso****, dado que, al declarar la carencia actual de objeto por hecho superado,* ***las circunstancias que afectaron los derechos colectivos de la comunidad*** *(…) desaparecieron (…)”* (Negrilla y línea extratextual).

La CSJ (2019)[[28]](#footnote-29) patrocina este parecer, así: *“(…) emerge diamantino que al finalizarse el trámite confutado por la superación de la afectación de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida como resultado del* ***actuar autónomo de la entonces justiciada****, no existe un extremo de la lid sometido a quien asignar la antelada carga económica (…)”* (Resaltado ajeno al original)*.* Tesis pacífica y actual de esa Corporación (2022)[[29]](#footnote-30).

Por trasparencia, preciso acotar que el CE[[30]](#footnote-31), en ciertos eventos, avala la condena en costas cuando se declara el hecho superado, a condición de que el cese del agravio o de la amenaza devenga del acato de una decisión judicial, no por actuación propia e independiente del accionado, así:

… la carencia actual de objeto no necesariamente implica que se revoquen las costas ordenadas (…), en primera instancia, por cuanto tal determinación fue consecuencia de la comprobación de la amenaza o vulneración …

… si bien en su momento se configuró la vulneración (…), en el transcurso del proceso, en cumplimiento de las medidas cautelares preventivas (…), se adelantaron obras que permitieron cesar la vulneración (…), razón por la cual se configuró en el presente asunto una carencia actual de objeto por hecho superado...

En síntesis, aun cuando en este asunto se logró el cometido cardinal de la demanda, esto es, que la encausada garantizara el derecho colectivo a la accesibilidad, debe abstenerse de condenar en costas de primera instancia, porque fue producto de su***voluntad***y no porque fueracompelidapor la jueza de conocimiento. Se requiere la declaración y respectiva orden judicial para concluir que triunfó el actor popular.

Corolario, se confirmará la decisión confutada y se abstendrá la Sala de condenar en costas de esta instancia al actor popular, pese al fracaso del recurso, porque ninguna prueba hay para deducir temeridad o mala fe [Art.38, Ley 472].

1. Las decisiones finales

Según se expuso: (i) Se desechará la apelación, por ende, se confirmará el fallo opugnado; y, (ii) No habrá condena en costas en esta instancia en razón a que falta de pruebas sobre temeridad o mala fe [Art.38, Ley 472].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo proferido el día 17-01-2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
2. NO CONDENAR en costas de esta instancia a la parte actora, según lo expuesto.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-2)
2. CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011 [↑](#footnote-ref-3)
3. CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
4. CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No.52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP). [↑](#footnote-ref-5)
5. CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP). Refiere la sentencia: *“(…) El legislador ordinario pretendió con ella crear un instrumento de defensa de los derechos e intereses colectivos al que pudiera acceder cualquier persona; es decir, que otorgó una legitimación de carácter general, sin que se vislumbre la exigencia de condición alguna, como probar el interés para ejercerla, ser residente o vecino del lugar donde posiblemente se están transgrediendo esos derechos u otra situación semejante”.* [↑](#footnote-ref-6)
6. CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: *“(…)**El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución”.* [↑](#footnote-ref-7)
7. CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP). [↑](#footnote-ref-8)
8. CC. T-004-2019. [↑](#footnote-ref-9)
9. TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03. [↑](#footnote-ref-10)
10. TSP, Civil – Familia. SP-0058-2022 y SP-0006-2022, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-11)
11. QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386. [↑](#footnote-ref-12)
12. CC. C-569 de 2004. [↑](#footnote-ref-13)
13. CC. C-215 de 1999. [↑](#footnote-ref-14)
14. CC. T-176 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
15. HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss. [↑](#footnote-ref-16)
16. IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302. [↑](#footnote-ref-17)
17. TSP, Sala Civil – Familia. SP-0084-2022 y sentencias del (i) 12-02-2020, MP: Grisales H., No.66682-31-03-001-2018-00496-01 y del (ii) 11-09-2019, MP: Grisales H., No.66682-31-03-001-2018-00494-01. [↑](#footnote-ref-18)
18. TSP, Sala Civil – Familia. SP-0146-2022. [↑](#footnote-ref-19)
19. CSJ. STC16497-2022. [↑](#footnote-ref-20)
20. CSJ. STL256-2023. [↑](#footnote-ref-21)
21. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, Diké, 1990, p.468. [↑](#footnote-ref-22)
22. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.980. [↑](#footnote-ref-23)
23. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p1079. [↑](#footnote-ref-24)
24. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, Temis, Bogotá DC, 1994, p.475. [↑](#footnote-ref-25)
25. CE. Sentencia 22-02-2018, No.3611-2015. [↑](#footnote-ref-26)
26. CSJ, Civil. Sentencias del (i) 06-03-2013; MP: Giraldo G., No.2008-00628-01; y, (ii) 02-05-2013; MP: Salazar R., No.2013-00905-00. [↑](#footnote-ref-27)
27. CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Fallos del (i) 19-09-2019, CP: Giraldo L., No. 68001-23-31-000-2012-00569-01(AP) y del (ii) 01-06-2020, CP: Giraldo L., No.68001-23-33-000-2010-00384-01(AP). [↑](#footnote-ref-28)
28. CSJ. STC7941-2019. [↑](#footnote-ref-29)
29. CSJ. STC9144-2022 y STC13161-2022. [↑](#footnote-ref-30)
30. CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Fallo del 24-10-2019, CP: Sánchez S., No.68001-23-33-000-2013-00318-01(AP). [↑](#footnote-ref-31)